



Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Reivindicatorio de dominio instaurado por KELIS PATRICIA ARIZA PUCHE, KELEN PAULIN ARIZA PUCHE Y KENIA PAOLA ARIZA PUCHE contra LEISLIS LEONOR PUCHE ARREDONDO, Radicación: 44 279 40 89 001 2014 00104 00

Observado el proceso de la referencia se evidencia que ha estado inactivo por más de 5 años, toda vez que el proceso se terminó por conciliación entre las partes el día 5 de junio de 2015, mediante memorial 7 de abril 2017, la demandada LEISLIS LEONOR PUCHE ARREDONDO, solicita que aclare el acta de conciliación sobre la individualización de los dos bienes inmuebles, mediante auto de fecha 20 de junio de 2017, se indicó que lo pactado entre las partes, los gastos de adecuación estructural de los inmuebles para el deslinde, por lo que se requirió a la parte demandante, para que informara el cumplimiento de lo pactado de la conciliación, quienes anexaron los correspondientes soportes de pago del 50%, mediante auto de 4 de septiembre de 2017 de conformidad con el artículo 78 del código general del proceso. se le recordó los deberes de las partes de los apoderados al igual que los efectos de la conciliación.

Desde esa fecha no ha existido actuación alguna por las partes entendiendo el cumplimiento de lo pactado y por el termino transcurrido se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del código general del proceso, que a su tenor indica:

a) **“Cuando...”**

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación por desistimiento tácito del proceso Reivindicatorio de dominio promovido por KELIS PATRICIA ARIZA PUCHE, KELEN PAULIN ARIZA PUCHE Y KENIA PAOLA ARIZA PUCHE contra LEISLIS LEONOR PUCHE ARREDONDO, conforme al artículo 317 del CGP

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

TERCERO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR